

## CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA DISPOSICIONES GENERALES

**803-** El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión ordinaria celebrada el pasado 23 de marzo de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el Reglamento 2/15, de 23 de marzo, de tenencia, protección y bienestar de animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta, oído el Consejo de Estado, y publicación del texto íntegro en el B.O.C.CE

Remitir al Consejo de Estado del texto definitivamente aprobado por el Pleno de la Asamblea.

Contra la aprobación de este Reglamento cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, de conformidad con el art. 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 10.1.b de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ceuta a 23 de marzo de 2015

Vº B EL PRESIDENTE

Fdo: Juan Jesús Vivas Lara

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo: María Dolores Pastilla Gómez

### **REGLAMENTO 2/15, DE 23 DE MARZO, PARA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

#### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Definiciones.

Art., 3. Ámbito de aplicación.

Art. 4. Exclusiones.

Art. 5. Acciones municipales de protección de bienestar de los animales.

Art. 6. Creación de zonas de esparcimiento de animales de compañía.

#### **TITULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **CAPITULO I. De las obligaciones para su tenencia.**

Art. 7. Obligaciones generales de los propietarios/as o poseedores/ras de animales.

Art. 8. Control sanitario de los animales de compañía.

Art. 9. Obligaciones de los propietarios/as y poseedores/ras de animales durante la estancia en la vía pública.

Art. 10. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.

Art. 11. Normas de convivencia.

Art. 12. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

### **CAPITULO II. Transporte y acceso a establecimientos.**

Art. 13. Transporte de animales y acceso a establecimientos.

Art. 14. Acceso a los transporte públicos.

Art. 15. Acceso a establecimientos públicos.

### **CAPITULO III. Normas sobre identificación y registro.**

Art. 16. Identificación e inscripciones en el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.

Art. 17. Registro de animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.

Art. 18. Inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.

### **CAPITULO IV. Vacunación contra la rabia obligatoria y declaración de foco de rabia.**

Art. 19. Especies sujetas a vacunación y periodicidad.

Art. 20. Lugar y documentación para la vacunación.

Art. 21. Obligatoriedad de vacunación en la Ciudad de Ceuta.

Art. 22. Comunicación de la fecha de vacunación.

Art. 23. Declaración de foco de rabia en la Ciudad de Ceuta.

### **CAPITULO V. Actuaciones en caso de mordedura de animal de compañía.**

Artículo 24. Mordedura de un animal de compañía.

### **TITULO III. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

Artículo 25. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 26. Procedimiento administrativo para la obtención de licencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 27. Licencia administrativa para poseedores/ras de animales.

Art. 28 Denegación de la licencia administrativa.

Art. 29. Vigencia y suspensión de la eficacia de la licencia.

Art. 30. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Art. 31. Perros potencialmente peligrosos en zonas públicas.

Art. 32. Perros potencialmente peligrosos en zonas privadas.

Art. 33. Otras medidas de seguridad.

**TITULO IV.- NORMA SOBRE ABANDONO, PERDIDAS, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.**

Art. 34. Animales vagabundos, perdidos y abandonados.

Art. 35. Retirada de animales del Centro Zoosanitario.

Art. 36. Sacrificio por método eutanásico.

Art. 37. Entrega de animales al Centro Zoosanitario Municipal.

Art. 38. Destino de animales abandonados o entregados por los propietarios/as.

Art. 39. Retención temporal.

**TITULO V. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.-**

Art. 40. Definición y requisitos de los establecimientos para los animales.

Art. 41. Establecimientos de venta.

Art. 42. Residencias.

Art. 43. Centros de estética.

Art. 44. Centros de adiestramiento.

**TITULO VI. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

Art. 45. Definición y funciones.

**TITULO VII. REGIMEN SANCIONADOR.**

Art. 46. Infracciones.

Art. 47. Responsabilidad.

Art. 48. Tipificación de infracciones.

Art. 49. Sanciones.

Art. 50. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Art. 51. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

Art. 52. Competencia sancionadora.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.** Perros sueltos en entorno natural

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.** Unidad de protección animal

**DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.** Control poblacional de colonias de gatos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Consejería competente por razón de la materia.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Facultades del Consejo de Gobierno.

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.** Curso de adiestramiento básico.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.** Pasaporte de la Unión Europea

**DISPOSICION DEROGATORIA.** Derogación de normas contrarias.

**DISPOSICION FINAL.** Entrada en vigor

**ANEXO. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

**REGLAMENTO 2/15, DE 23 DE MARZO, PARA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el tiempo inmemorial, la regulación de la relación de los seres humanos con los animales a través de la domesticación, para asegurar su bienestar, se ha centrado preferentemente en los animales de producción o renta y como más recientemente, aunque haya habido algunos precedentes, incluso en España, tales como el Reglamento de Policía Sanitaria de los Animales Domésticos, de 3 de Julio de 1904, en los de compañía.

El ordenamiento español contiene pocas normas estatales sobre el bienestar de los animales de compañía, al haber todas las Comunidades Autónomas, a lo largo de la última década del siglo pasado y la primera del actual, promulgado leyes generales de protección de los animales, cuyo contenido principal tiene por objeto la protección, precisamente de estos animales de compañía, variando en cada una de ellas la inclusión, o no, de normas de protección de otros tipos de animales, tales como, los silvestres, los de experimentación y los de producción o renta. Las Leyes estatales no regulan todo lo relativo a estos animales, ya que no se han centrado en particular en estos últimos tipos de animales, sino más bien, en la de los silvestres en libertad o en parques zoológicos, los de producción y los de experimentación. Tampoco, la Unión Europea ha legislado extensivamente en la materia, aunque desde el punto de vista general sí es conveniente recordar que el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ha variado el estatuto jurídico de los animales, que en los Estados miembros deben ser regulados no como mera cosa, sino como "seres sensibles".

En la regulación de la materia objeto del presente Reglamento, se hace uso de las competencias que la Ciudad de Ceuta tiene tanto en virtud de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 1/95, de 13 de marzo, como de las que ostenta como entidad local conforme a la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, o por delegación o por atribución de competencias delegadas por la legislación del Estado en la materia.

En uso de estas competencias, la Consejería de Sanidad y Consumo recoge en el presente Reglamento, todos los principios inspiradores y los adapta a las peculiaridades de la Ciudad de Ceuta.

En este sentido, se contempla que la Ciudad de Ceuta desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos en la defensa, protección y bienestar de los animales, mediante campañas y suscriba convenios de colaboración con asociaciones protectoras de los mismos, así como, promover la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía.

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer aquellos requisitos y condiciones exigibles para la tenencia de animales domésticos y silvestres de compañía, así como, las obligaciones de sus propietarios/as o poseedores/ras, en aras de garantizarles la debida protección y bienestar, y hacerla compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de las personas y los bienes.

**Artículo 2. Definiciones:**

A efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de:

1.- Animal doméstico: especies que se críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, dependiendo del mismo para su alimentación.

2.- Animal doméstico de compañía: aquel animal doméstico criado con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, como, por ejemplo, los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; así como, los perros guías o perros de asistencia.

3.- Animal doméstico de producción, aquel animal de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluido los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.

4.- Animal silvestre de compañía: aquel que pertenece a la fauna autóctona o alóctona, es mantenido por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

5.- Animal silvestre: aquellos que viven en una condición de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades, en un ambiente que sirva como hábitat apropiado.

6.- Animal silvestre en cautividad: aquel animal autóctono, o no, que vive en cautividad y no es un animal silvestre de compañía.

7.- Animal potencialmente peligroso: aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, sea empleado como animal de compañía y aquel que, con independencia de su agresividad, se encuadre en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Se encuadran en esta categoría los siguientes:

7.1. Los perros potencialmente peligrosos, por razas o por características, que se incluyen en el anexo I del presente Reglamento.

7.2. Artrópodos, peces y anfibios: todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

7.3. Reptiles: todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

7.4. Mamíferos: todos los primates, así como, las especies silvestres, que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras, cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Si el primate no fuera peligroso, por no pertenecer a una especie catalogada como tal, la autoridad competente, aún así, podría imponer las mismas condiciones de localización que se establecen para los de especies peligrosas, atendiendo en especial al bienestar del propio animal.

8.- Autoridad competente: los órganos de la Ciudad Autónoma de Ceuta que tengan delegada la materia de sanidad animal y/o sanidad e higiene.

9.- Establecimiento alimentario: locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

10.- Veterinario/a Oficial: el Licenciado en Veterinaria al servicio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, destinado a tal efecto, por la autoridad competente.

11.- Asociaciones de protección animal: aquellas legalmente constituidas y en cuyos estatutos conste, como finalidad principal, la defensa y protección de los animales.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento es de aplicación a todos los animales domésticos y silvestres de compañía que circulen, habiten o residan en la Ciudad de Ceuta.

**Artículo 4. Exclusiones.**

Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios/as y poseedores/ras deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

1. Los animales silvestres y silvestres en cautividad, salvo los animales silvestres de compañía y su aprovechamiento
2. Los animales de producción.
3. Los dedicados a la experimentación.
4. Las reses de lidia y demás ganado propio de los espectáculos taurinos.
5. Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento y empresas de seguridad autorizadas.

**Artículo 5. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.**

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como, las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

**Artículo 6. Creación de zonas de esparcimiento de animales de compañía.**

La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá crear zonas especialmente acotadas para la suelta de perros. Estas zonas de esparcimiento quedará sujetas a un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados, para tal fin. Requerirán de un equipamiento mínimo, que permita la recogida de excrementos por los propietarios/as y que sean de fácil limpieza.

Dicho espacio deberá someterse periódicamente a las medidas higiénico-sanitarias, que impidan la proliferación de insectos, tales como desinfección, desinsectación o cualquier otra, que se estime pertinente por las autoridades competentes.

## TÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

### CAPÍTULO I De las obligaciones para su tenencia.

**Artículo 7. Obligaciones de los propietarios/rias o poseedores/ras de animales.**

1. Todo propietario/a y/o poseedor/ra de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- 1.1. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria que, comprenderá como mínimo las vacunaciones y desparasitaciones externas e internas que corresponda.

- 1.2. Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
- 1.3. Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
- 1.4. Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación, cuando sea necesario.
- 1.5. Evitar que el animal agrede o produzca daños a las personas, a otros animales o a bienes ajenos.
- 1.6. Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- 1.7. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- 1.8.- Efectuar la inscripción del animal en los registros o censo municipal de animales que, en cada caso correspondan.
- 1.9. Adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie vías y espacios públicos, recogiendo los excrementos del mismo en bolsas u otros instrumentos.
- 1.10. Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, deberán igualmente cumplir lo establecido en el apartado 1.1, haciendo hincapié en los tratamientos antiparasitarios adecuados, que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.
- 1.11. Denunciar la pérdida del animal, conforme a lo establecido en los artículos 33 y siguientes del presente Reglamento.

2.- Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía, dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, con los requisitos establecidos por la legislación vigente para el ejercicio de su profesión.

#### **Artículo 8.- Control sanitario de los animales de compañía.**

- 1.- Los poseedores/ras o los propietarios/as de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios/as. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones.
- 2.- Los perros, gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por un profesional veterinario/a o el pasaporte sanitario de animales.
- 3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
- 4.- Los veterinarios/as en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, nº de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.



5. El sacrificio por método eutanásico de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario/a en consultorio, clínica, hospital, dispensario de establecimiento autorizado, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. La esterilización de animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario/a en centro clínico veterinaria o en centros de alojamiento temporal sin ánimo de lucro, que reúna las debidas condiciones para ello, de forma indolora y bajo anestesia general.

#### **Artículo 9.- Obligaciones de los propietarios y poseedores/ras de animales durante estancia en la vía pública.**

Los perros que circulen por la vía pública irán acompañados por su dueño/a, propietario/a o poseedor/a, que será el responsable de cualquier daño que provoque.

Todos los perros irán sujetos por una cadena o correa y collar o arnés, que permita un control vigilancia del animal por su propietario/a o poseedor/a, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento.

Quedan prohibidos los collares de pinchos, ahogo o eléctricos y que las correas deberán ser suficientemente largas para permitir el olfateo y rastreo, pero sin permitirse las extensibles. Asimismo, se prohibirá el uso de vehículos rodantes (patines, patinetes, motos, bicicletas...), siempre que se esté acompañado de un o más perros.

Será preceptivo el uso del bozal en los siguientes supuestos:

1. En los animales catalogados como potencialmente peligrosos.
2. Cuando el animal manifieste un comportamiento inseguro o agresivo.
3. Cuando haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
4. Cuando las autoridades sanitarias y/o administrativas lo ordenen mediante resolución motivada.

Quedan exentos de ser conducidos con bozal, los perros guías o perros de asistencia.

El propietario/a o poseedor/a de animal deberá adoptar todas aquellas medidas posibles, que eviten que el animal cause molestias a menores o viandantes.

#### **Artículo 10. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.**

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los servicios competentes. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los servicios competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

Se entienden como cinco animales los siguientes supuestos:

1. Cinco adultos.
2. Hembra adulta y sus crías con edad superior a tres meses.

La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como

centro de cría y, por tanto, será sometido a los requisitos que se establecen en la normativa reguladora de los núcleos zoológicos o que sea de aplicación por razón de la materia.

#### **Artículo 11. Normas de convivencia.**

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

1. Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda, salvo cuando se hallen en casetas o compartimentos que permitan resguardarse del frío y la lluvia.
2. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas, siempre y cuando, se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 12 de este Reglamento.
3. En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que este ocasione, así como, de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
4. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de la finca, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigiesen, salvo en el caso de perros guías o de asistencia.

#### **Artículo 12.- Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.**

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.
3. Especialmente, en el caso de los perros:
  - 3.1. Los habitáculos de los perros, que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables, que los protejan de las inclemencias del tiempo, y serán ubicados de manera, que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
  - 3.2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
  - 3.3. Los perros dispondrán de un tiempo mínimo de tres horas diarias, divididas al menos en tres periodos no inferiores a treinta minutos cada uno, durante el cual, estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

### **CAPÍTULO II**

#### **Transporte y acceso a establecimientos.**

#### **Artículo 13. Transporte de animales y acceso a establecimientos.**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

1. En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias meteorológicas, debiendo llevar estos embalajes, la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
2. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
3. El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
4. La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
5. Los animales de compañía, que viajen en coches particulares, deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor, de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

#### **Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.**

El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros guía o perros de asistencia. No obstante, los propietarios/as o poseedores/as de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos, cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad.

#### **Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.**

Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los establecimientos dedicados a la hostelería, sanitarios y farmacéuticos. No obstante, la propiedad de los hoteles, y otros establecimientos públicos de similares características en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo, que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.

En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores, a los perros guía y perros de asistencia, en los términos establecidos en la normativa vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Normas sobre identificación y registro.**

#### **Artículo 16. Identificación e inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.**

1. Los perros/as, gatos/as y hurones, así como, cualquier otro animal de compañía que se determine, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transpondedor o microchip, implantado por veterinario/a identificador autorizado, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, excepto aquellos para los que exista alguna imposibilidad de tipo físico o funcional.

Tras la implantación del microchip en el animal, el propietario/a del animal queda obligado a su inscripción en el censo o Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta (SIACE: Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Ceuta), pudiendo realizarse en los centros clínicos veterinarios habilitados para ello, o mediante su comunicación por cualquier medio de los previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Los propietarios/as de los animales tienen la obligación de comunicar por cualquiera de los medios mencionados, la modificación de cualquier dato de los recogidos en dicho registro y en especial el cambio de propietario/a o domicilio, así como, el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho. En el caso de animales potencialmente peligrosos perdidos o extraviados, dicho plazo se reducirá a 24 horas hábiles, pudiendo realizarse la comunicación, además de por los cauces oficiales normales, por vía de veterinario/a identificados autorizado.

#### **Artículo 17.- Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.**

Se crea el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta que será el SIACE: Sistema de Identificación Animal de Ceuta.

Corresponde la titularidad y custodia del Registro, al departamento de Sanidad Animal dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo.

El contenido mínimo del registro de animales de compañía será:

1. Datos identificativos del animal: Especie, raza y sexo, nombre; número de microchip y fecha de implantación, fecha de nacimiento, lugar de residencia y última vacunación antirrábica.
2. En el caso de ser animal potencialmente peligroso deberá constar número de licencia.
3. Datos identificativos del propietario: nombre y apellidos, DNI, domicilio y municipio.

#### **Artículo 18. Inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.**

La inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta o SIACE (Sistema de Identificación Animal de Ceuta) podrá realizarse directamente por los veterinarios/as en los centros clínicos veterinarios colaboradores o a solicitud del propietario/a o poseedor/a del animal. En este último caso, se requerirá se acompañe, vía Registro General de la Ciudad de Ceuta o por cualquier de los medios previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, la siguiente documentación:

1. Fotocopia compulsada de documento acreditativo de la identidad del propietario/a o (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, permiso de residencia).
2. Fotocopia compulsada de la cartilla sanitaria del animal, en la que conste microchip, propietario/a y última vacunación antirrábica.
3. Declaración del propietario/a del lugar de residencia habitual del animal.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Vacunación contra la rabia obligatoria y declaración de foco de rabia.**

###### **Artículo 19: Especies sujetas a vacunación y periodicidad.**

Todo perro, gato, hurón, deberá ser vacunado contra la rabia, en un centro clínico veterinario, a partir de los tres meses, al menos una vez al año y siempre con anterioridad a la fecha de vencimiento de la última inoculación antirrábica.

###### **Artículo 20. Lugar y documentación para la vacunación.**

La inoculación de la vacunación contra la rabia será realizada por los veterinarios/as clínicos autorizados, los cuales comprobarán el registro del animal en la base de datos SIACE, junto con la identificación por microchip.

El poseedor/a del animal deberá acreditar, vía documentación, la propiedad del animal con el documento identificativo de la persona (Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carnet de conducir) y del animal (tarjeta identificación animal, cartilla y/o pasaporte sanitario).

###### **Artículo 21. Obligatoriedad de vacunación en la Ciudad de Ceuta.**

La vacunación contra la rabia será obligatoria en el término municipal de Ceuta, por la situación geográfica y al tratarse de una enfermedad de declaración obligatoria y transmisible, tanto a otros animales como a los humanos.

###### **Artículo 22. Comunicación de la fecha de vacunación.**

El propietario/a o poseedor/a del animal vacunado deberá comunicar, en el plazo de un mes desde la fecha de vacunación, dicha circunstancia en el caso de que se efectúe en un centro clínico veterinario fuera de la Ciudad de Ceuta. La solicitud se efectuará por cualesquiera de los Registros Generales de la Ciudad de Ceuta, o por las vías previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

###### **Artículo 23. Declaración de foco de rabia en la Ciudad de Ceuta.**

En el supuesto de aparición de un caso positivo de rabia en un animal, se comunicará con carácter inmediato al Ministerio competente, al tratarse de una enfermedad de declaración obligatoria y se adoptarán todas aquellas medidas precisas para la prevención de la enfermedad, su difusión y extensión, así como, para evitar la aparición de otros casos. Dichas medidas se ampararán en el Plan de Contingencia para el control de la Rabia en los animales domésticos en España.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Actuaciones en caso de mordedura de animales de compañía.**

###### **Artículo 24. Mordedura de un animal de compañía.**

En el supuesto de mordedura de un animal a otro o al hombre, el animal quedará en observación durante un plazo mínimo de 20 días, bien en el Centro Zoosanitario Municipal o bien, bajo secuestro domiciliario, entendiéndose como tal, la estancia en el domicilio donde habite bajo la responsabilidad de su propietario/a, siempre y cuando ello sea posible desde el punto de vista veterinario.

El propietario/a del animal mordedor deberá presentar toda la documentación sanitaria de su animal ante las autoridades sanitarias.

El propietario/a del animal mordedor deberá presentar toda la documentación sanitaria de su animal ante las autoridades sanitarias.

El propietario/a del animal agredido deberá poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, cualquier comportamiento anómalo del animal en su vida cotidiana.

Cuando el animal agresor tenga la consideración de abandonado, será incautado por los agentes zoosanitarios, depositado en el Centro Zoosanitario y transcurridos los 20 días, se decidirá por los veterinarios/as oficiales su destino final, pudiendo ser la adopción, cesión a asociaciones protectoras de animales o sacrificio por método eutanásico.

En cualquier caso de mordedura, si los aspectos sanitarios así lo aconsejan, el veterinario/a oficial procederá a las tomas de muestras precisas para diagnosticar la posible causa de mordedura o sospecha de enfermedad.

Cualquier animal, que protagonice un episodio de agresión, podrá ser calificado como potencialmente peligroso, debiendo su propietario obtener la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

### TÍTULO III DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

#### **Artículo 25. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia administrativa, tal y como, consta en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollada por el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Para obtener la licencia, se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial, junto con fotografía tamaño carnet, y acompañada de los documentos, que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Para obtener la licencia, se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial, junto con fotografía tamaño carnet, y acompañada de los documentos, que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2. No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con anda armada o de narcotráfico, así como, no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

2.3. No haber sido sancionada en los tres últimos años por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, haya sido cumplida íntegramente. Se requerirá informe de Sanidad Animal adjuntando resolución sancionadora.

2.4. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar, mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.

2.5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros,

que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €). (Se presentará fotocopia de la póliza en la que conste microchips del animal e importe, así como, el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

#### **Artículo 26. Procedimiento administrativo para la obtención de licencia de animales potencialmente peligrosos.**

Presentada la solicitud y a la vista de la documentación obrante en el expediente, Sanidad Animal emitirá informe favorable o denegatorio de forma motivada, en la que se expongan los motivos por los cuales no procede concesión de licencia. Para ello, podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien, requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien, solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Cuando se detecten la falta de documentación o requisitos que puedan subsanarse, se requerirá al interesado el aporte, concediéndole para ello un plazo de diez días desde la notificación o publicación del acto administrativo correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, se resolverá el expediente concediendo o denegando la licencia de animal potencialmente peligroso, según procede y a la vista de los informes obrantes en el expediente.

Si durante el plazo que transcurre desde la fecha de solicitud de la licencia hasta la resolución expresa, se formulase denuncia por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o Locales por la falta de licencia administrativa, y siempre y cuando el interesado en la fecha de la denuncia cumpliera con todos y cada uno de los requisitos, se comunicará al órgano denunciante la existencia del expediente en trámite para el archivo de la denuncia.

En todo caso, el órgano competente para la concesión de la licencia, estará obligado a dictar resolución expresa en un plazo máximo de seis meses de la fecha de solicitud del propietario/a o poseedor/a del animal calificado como potencialmente peligroso.

#### **Artículo 27. Licencia administrativa para poseedores/as de animales.**

Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, propietarios/as y poseedores/as, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, debiendo cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, cada uno de los interesados. En el supuesto del poseedor/a, deberá dejar constancia de la autorización por propietario/a del animal.

#### **Artículo 28.- Denegación de la licencia administrativa.**

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de diez días, de forma expresa, la persona o representante de la entidad titular que se hará cargo del animal, con la obligatoriedad de obtención de la correspondiente licencia. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario/a efectúe comunicación alguna, Sanidad Animal requerirá a los agentes zoonosanitarios, incautación del animal y su traslado a las instalaciones del Centro Zoonosanitario, de conformidad con el acto administrativo que se dicte, hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar el procedimiento de animal abandonado.

#### **Artículo 29.- Vigencia y suspensión de la eficacia de la licencia.**

La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada y con carácter previo a su finalización debiendo acompañar la documentación del artículo 25.

La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos precisos para su obtención.

Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia, deberá ser comunicada por su titular al órgano concedente en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, cuando se tenga conocimiento de la misma.

La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que, dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario/a, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los órganos competentes.

### **Artículo 30. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.**

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en un plazo máximo de quince días, desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos, se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
2. Fotocopia de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
3. Acreditación de la tarjeta de identificación animal actualizada (tarjeta de identificación de SIA-CE o justificante de haberla solicitado a través del registro municipal).
4. Certificado de Sanidad Animal o documento oficial expedido por un veterinario/a colegiado de un centro clínico veterinario, que establezca lo siguiente:
  - 4.1. Inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
  - 4.2. La situación sanitaria del animal.
  - 4.3. Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

Los propietarios/as de animales potencialmente peligrosos, están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal de Ceuta por un periodo superior a tres meses, obligará a su propietario/a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, así como, al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

### **Artículo 31. Perros potencialmente peligrosos en zonas públicas.**

Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:



1. La presencia y circulación en espacios públicos, deberá siempre ser vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal, que les habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal, en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Será obligatoria la utilización de cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
3. Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
4. La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como, en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, queda prohibida.
5. En los recintos específicos para esparcimiento canino, los perros potencialmente peligrosos, no podrán circular libremente.

### **Artículo 32. Perros potencialmente peligrosos en zonas privadas.**

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien, que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

En todo caso habrán de tener las características siguientes:

1. Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
2. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de a instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
3. Los propietarios/as, arrendatarios/as u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.
4. La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan con menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores de edad, estén capacitados para dominar al animal y posean la correspondiente licencia de animales potencialmente peligrosos.

### **Artículo 33. Otras medidas de seguridad.**

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente estas circunstancias a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. Todo ello, sin perjuicio de que se comuniquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes, cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente.

#### **TÍTULO IV**

### **NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDAS, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.**

#### **Artículo 34. Animales vagabundos, perdidos y abandonados.**

1. Los animales vagabundos, perdidos y abandonados serán recogidos y trasladados al Centro Zoosanitario Municipal.

2. Tendrá la consideración de animal vagabundo: aquel que circule por la vía pública sin ser conducido por persona responsable y sin dispositivo alguno de identificación.

3. Tendrá la consideración de animal perdido, aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna y una vez notificado a su propietario/a, no lo recoja en un plazo máximo de cinco días hábiles.

4. Tendrá la consideración de animal abandonado, aquel animal perdido que no sea recogido por su legítimo propietario en un plazo de 5 días hábiles, una vez notificado o de 21 días naturales si esto último no hubiese sido posible, o bien, aquel animal vagabundo que en un plazo de 21 días naturales no sea reclamado por persona u organización alguna, aportando documentación probatoria de la propiedad.

Transcurrido el plazo de cinco días anteriormente señalado sin que el propietario hubiese procedido a la retirada del animal, se entenderá que ha sido abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario/a de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del mismo.

5. Transcurridos los plazos expresados anteriormente, el Centro Zoosanitario Municipal mantendrá el animal diez días más en sus instalaciones hasta su destino definitivo.

#### **Artículo 35.- Retirada de animales del Centro Zoosanitario.**

Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Documento Nacional de Identidad del propietario/a. Si es mandatario de éste, además, deberá presentar autorización original y firmada y copia del Documento Nacional de Identidad del propietario/a.
2. Cartilla sanitaria o pasaporte del animal actualizado.
3. Identificación animal mediante microchip.
4. Inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta.
5. Abono, en su caso, de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como, por el alojamiento y alimentación del animal, según la Ordenanza Fiscal correspondiente.
6. Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tuviese licencia para la tenencia

de este tipo de animales, no podrá rescatarlo hasta su obtención. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de cinco días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado o perdido.

#### **Artículo 36. Sacrificio por método eutanásico.**

El animal identificado no podrá ser sacrificado por el veterinario/a oficial sin conocimiento del propietario/a, salvo en los siguientes supuestos:

1. En el caso de que éste no hubiese podido ser localizado.
2. Por razones de índole humanitaria-veterinarias.
3. Para evitar sufrimientos innecesarios.
4. Por situaciones irreversibles.
5. Otras causas constatadas por el veterinario/a oficial.

#### **Artículo 37. Entrega de animales al Centro Zoosanitario Municipal.**

Los propietarios/as de animales de compañía podrán entregarlos, al Centro Zoosanitario Municipal, mediante escrito justificativo de la decisión adoptada, siempre y cuando, no suponga incumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo 38. Destino de animales abandonados o entregados por los propietarios/as.**

1. Los animales entregados por sus propietarios/as serán puestos a disposición de los ciudadanos/as o asociación legalmente constituida que tenga entre sus fines la protección de animales, que los reclame para su adopción. En último extremo, serán sacrificados por métodos eutanásicos, previa valoración facultativa.

Igualmente, se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados y vacunados e identificados.

En el procedimiento de adopción de animales, deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos: a) El ciudadano que solicite un animal en adopción deberá reunir los siguientes requisitos: Ser mayor de edad y no estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las leyes sobre protección de animales de compañía.

En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además, deberán cumplir con los requisitos para la tenencia de los mismos.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación excepto cuando se cumplan estas dos condiciones:

- 3.1. Exista una necesidad esencial de realizar estudios relacionados con la salud y bienestar de estos animales o por amenazas graves para el medio ambiente o para la salud humana o animal.
- 3.2. Se haya justificado científicamente, que la finalidad del procedimiento únicamente puede conseguirse utilizando animales vagabundos o animales asilvestrados.

**Artículo 39. Retención temporal.**

Los Servicios competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía, si hubiera indicios de haberse cometido delito o falta maltrato o tortura, presentarán síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontrasen en instalaciones inadecuadas, previo levantamiento del acta correspondiente y debiendo ser ratificada la medida mediante acto administrativo, dictado en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha del acta. En todo caso, ello no impedirá la apertura de expediente sancionador, cuando el hecho pueda ser constitutivo de infracción administrativa o su traslado a las autoridades judiciales, si se presumiese la comisión de falta o delito.

Igualmente, los Servicios competentes, podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubiesen atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

**TÍTULO V  
ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.****Artículo 40.- Definición y Requisitos de los establecimientos para los animales.**

Tendrán la consideración de establecimientos para animales los centros clínicos veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, centros de estética y cualesquiera otros, que cumplan análogas funciones y que tengan por objeto mantener de forma temporal o permanente.

1. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- 1.1. Contar con la autorización de sanidad animal y todas aquellas preceptivas, que deban otorgarse por razón de la materia por los organismos competentes (Licencia de apertura o comunicación previa y autorizaciones urbanísticas, o cualesquiera otras).
- 1.2. Estar registrado como núcleo zoológico por la Administración competente.
- 1.3. Llevar un libro de registro, que deberá estar a disposición de las Administraciones competentes.
- 1.4. Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección.
- 1.5. Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- 1.6. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- 1.7. Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados elaborado por veterinario/a cualificado y que incluya un tratamiento de desinfección, desinsectación y desratización a los que se someta el establecimiento.
- 1.8. Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- 1.9. Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
- 1.10. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o parra guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

- 1.11. Disponer de agua potable corriente (fría y caliente).
  - 1.12. Contar con los servicios veterinarios/as suficientes y adecuados para cada establecimiento.
  - 1.13. Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc..., antes de entrar en los establecimientos.
  - 1.14. Que la densidad animal sea acorde con los metros del local destinado al albergue, estancia o residencia de animales.
  - 1.15. Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que les sea de aplicación.
2. En el supuesto que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 2.1. Todo el personal que trabaje con animales potencialmente peligrosos deberá estar capacitado para ello.
  - 2.2. El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio municipal correspondiente, el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos.
3. Además de las medidas de seguridad, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- 3.1. Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
  - 3.2. Programas de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 41. Establecimientos de venta.**

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Este tipo de establecimientos deberá adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
  - 2.1. Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
  - 2.2. Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.
  - 2.3. Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
  - 2.4. En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros, gatos y otros animales vivos, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor/a dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

4.1. Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

4.2. Documentación acreditativa, librado por veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros/as y gatos/as, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

4.3. Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiere acordado.

5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor/a no podrá realizar la transacción hasta que el comprador/a acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

#### **Artículo 42. Residencias.**

Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de servicios veterinarios encargados de vigilar el estado físico y de bienestar general de los animales residentes y el tratamiento que reciben.

En el momento de su ingreso el veterinario/a del centro comprobará la documentación del animal y dictaminará su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.

1. Será obligación de los servicios veterinarios del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

2. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario/a, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

3. Los servicios veterinarios del centro adoptarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicarán a los servicios veterinarios de la Administración de la Ciudad las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

4. Los propietarios/as de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes, que como mínimo será la vacunación anual contra la rabia.

#### **Artículo 43. Centros de estética.**

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en este Reglamento, deberán disponer de:

Agua fría y caliente.

Dispositivo de secado con los elementos necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

Programa de desinfección y desinsectación de los locales.

10. Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

#### **Artículo 44. Centros de adiestramiento.**

Los centros de adiestramiento, además, de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores del presente Reglamento, basarán su labor, en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos. A tal fin, los servicios de adiestramiento se prestarán por profesionales, debidamente acreditados para ello. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas de la Administración.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios/as, así como, el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al servicio municipal competente, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como, cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

### **TÍTULO VI ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

#### **Artículo 45. Definición y funciones.**

Serán asociaciones de protección animal, aquellas sin fines de lucro y constituidas legalmente que tengan por finalidad principal la defensa y protección de los animales.

La Ciudad Autónoma de Ceuta, a través de la Consejería competente por razón de la materia, podrá convenir con las asociaciones de referencia, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, y en concreto las siguientes funciones:

1. Recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados o que fueran entregados por sus dueños/as.
2. El uso de las instalaciones para el depósito, cuidados y tratamientos de animales abandonados, sin propietario/a, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
3. Gestionar la adopción de animales a terceros o proceder a su sacrificio por método eutanásico, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.
4. Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas, para una más eficaz defensa y protección de los animales.

## TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR.

### Artículo 46. Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones tipificadas como tales en el presente Reglamento y que se clasifican en leves, graves y muy graves en los artículos siguientes.

### Artículo 47. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas, a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor/a de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

### Artículo 48. Tipificación de infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, graves y leves las conductas relacionadas con animales de compañía tipificadas como tal en el Capítulo II de la Ley 32/07, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Asimismo, en animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto sobre régimen de infracciones de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Finalmente, para las infracciones en materia de sanidad animal, será aplicable la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

2. Además, tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- 2.1. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- 2.2. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 2.3. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Además, tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- 3.1. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- 3.2. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.



- 3.3. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- 3.4. La cría o comercialización de animales, sin cumplir los requisitos correspondientes.
- 3.5. La venta o donación de animales a menores de 18 años o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- 3.6. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- 3.7. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines públicos.
- 3.8. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- 3.9. El incumplimiento, por parte de los centros clínicos veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás normas que le sean de aplicación.
- 3.10. La venta de perros, gatos y hurones con menos de cuarenta días.
- 3.11. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- 3.12. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en este Reglamento o por exigencia legal.
- 3.13. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 1 año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Además tendrán la consideración de infracciones leves:

- 4.1. No comunicar la pérdida del animal.
- 4.2. Permitir que el animal agrede o cause cualquier incomodidad o molestias a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- 4.3. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- 4.4. No proporcionarles agua potable.
- 4.5. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- 4.6. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
- 4.7. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- 4.8. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- 4.9. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- 4.10. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario/a, cuando sea preceptiva.

- 4.11. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en solares o inmuebles.
- 4.12. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- 4.13. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- 4.14. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
- 4.15. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
- 4.16. La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como, permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar.
- 4.17. El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
- 4.18. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías y espacios públicos sin ser conducido por persona alguna.
- 4.19. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes y otros animales.
- 4.20. Conducir perros sin correa o cadena y collar o arnés, adecuados al animal en longitud y resistencia.
- 4.21. Uso de collares de pinchos, ahogo o eléctricos y que las correas deberán ser suficientemente largas para permitir el olfateo y rastro, pero sin permitirse las extensibles.
- 4.22. El uso de vehículos rodantes (patines, patinetes, motos, bicicletas...), siempre que se esté acompañado de uno o más perros.
- 4.23. El uso de transporte público con animal, que no dispongan de espacios habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad, salvo los perros guía y de asistencia.
- 4.24. La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, excepto los perros guía y de asistencia.
- 4.25. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, excepto los perros guía y de asistencia.
- 4.26. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo los perros guía y de asistencia.
- 4.27. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de Ceuta -SIACE-.
- 4.28. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de este reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

**Artículo 49. Sanciones.**

1. Para las infracciones contenidas en el artículo 47.1 será de aplicación el régimen sancionador descrito en la normativa mencionada en el mismo.

2. Las infracciones indicadas en el artículo 47.2, 47.3 y 47.4 serán sancionadas con multas de:

2.1. 60 a 750 € para las leves.

2.2. 751 a 1.499 € para las graves.

2.3. 1.500 € hasta 3.000 € para las muy graves.

3. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el párrafo primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

3.1. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año.

3.2. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales relacionadas en este Reglamento por un plazo máximo de un año.

3.3. Decomiso o incautación de los animales.

3.4. Depósito temporal en un poseedor/a distinto del propietario/a que reúna los requisitos preceptivos para ello.

3.5. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años.

**Artículo 50. Graduación de las sanciones por el órgano competente.**

En la graduación de las sanciones pecuniarias del artículo 48.2, el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

1. La trascendencia social, para la salud pública o sanidad animal y el perjuicio causado por la infracción.

2. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

3. La importancia del daño causado al animal, bienes o en las instalaciones.

4. La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad, convivencia vecinal o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o terceros.

5. La reincidencia en la comisión de infracciones por haber sido sancionado en el plazo de un año por igual infracción.

**Artículo 51. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.**

Incoado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:

1. La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los Centros Zoonosanitarios Municipales.
2. La suspensión temporal de autorizaciones.
3. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
4. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción y, en todo caso, serán alzadas con la resolución que ponga fin al procedimiento.

#### **Artículo 52. Competencia Sancionadora.**

Corresponderá a la Consejería competente en materia de Sanidad Animal, la potestad sancionadora, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/96, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración de la Ciudad de Ceuta condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impuestas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

La presencia de perros/as sueltos en el entorno natural, no urbano, de la Ciudad, quedará condicionada al acompañamiento, en todo momento, de su propietario/a poseedor/ra y a la inexistencia de riesgos y/ molestias para otros, ciudadanos/as y animales, que coincidiesen en la misma zona, así como, a la normativa vigente en materia de caza que impone determinadas restricciones al campeo de perros en determinadas épocas. Salvo en el caso de perros potencialmente peligrosos que, en todo momento, deberán respetar las mismas condiciones de circulación que en cualquier otro espacio público.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

La Consejería competente en razón de la materia, en ejercicio de la potestad autoorganizadora, creará la unidad de protección animal integrada por veterinarios/as oficiales, auxiliares zoonosanitarios y personal de administración general, para la tramitación de los expedientes en la materia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

La Ciudad Autónoma de Ceuta, a través de la Consejería competente, podrá realizar actuaciones de control poblacional de colonias de gatos para la captura, castración y suelta (TNR: Trapneuter-return), salvo que conste en informe de las autoridades sanitarias competentes en materia de sanidad animal y salud pública, que las condiciones epizootiológicas y de salud pública no lo permiten y mientras dure dicha situación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

El incumplimiento del Real Decreto 53/2013, dará lugar, además y sin perjuicio del resto de las infracciones en que se hubiese incurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, a las aplicaciones de las sanciones tipificadas en el artículo 16.1 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado

de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, cuando se hubiera incurrido en una de las infracciones tipificadas en apartados 1.f), g) y k) y 2.b) y f) del artículo 14 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, para su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.**

Las referencias efectuadas a la Consejería de Sanidad y Consumo, se entenderán realizadas a la Consejería que, en cada momento, ostente las competencias sobre la materia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en especial, para la aprobación de los registros informáticos creados en el presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

El requisito de la superación del curso específico sobre adiestramiento básico, para la obtención de la licencia, será sustituido transitoriamente por un cursillo básico sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, características de los mismos, responsabilidades que se asumen y nociones sobre adiestramiento, impartido por técnicos de la Consejería competente en materia de Sanidad animal, en tanto en cuanto se tenga constancia, por dicha administración, de la existencia de profesionales y/ entidades formadoras en adiestramiento animal, debidamente autorizados.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

La Cartilla sanitaria del animal será sustituida, progresivamente, por el pasaporte de la Unión Europea de animales de compañía, quedado éste como único documento sanitario.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas todas aquellas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

## ANEXO

**PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Los incluidos dentro de una tipología racial, caracterizada por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, debiendo reunir todas o la mayoría de las siguientes características (salvo que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación vigente, así como, aquéllos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición):

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, los ejemplares pertenecientes a las siguientes razas y sus cruces:

Pit Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.

Tosa Inu.

Akita Inu.

Los que hayan sido adiestrados para el ataque o guarda y defensa. Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal, en virtud de resolución dictada en expediente incoado, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario/ oficial.